

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA GUERRA.

Para su pago se mandan intervenir los diezmos y los emolumentos de los párrocos.

(3 de enero de 1861)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor e instigador de la rebelión de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado a naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme a nuestras leyes, con su persona y bienes, los autores de las revueltas, el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidará usted de intervenir los diezmos de ese Estado y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará usted anualmente a la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidación de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra se reparta entre todas las diócesis y en la proporción debida la satisfacción de este pago.

Intervendrá usted igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá usted el veinte por ciento de los rendimientos, que irá igualmente abonado a la misma cuenta de daños y perjuicios.

El Gobierno cuidará de avisar a usted los párrocos a quienes exceptúe de esta medida porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nación y sus leyes, así como éstos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta excepción.

De esta nueva recaudación separará usted un cinco por ciento, con el que gratificará a los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudación lo tendrá usted a disposición de la junta creada por el decreto de 17 de diciembre del año

próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse a tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior o igual, aplicándose uno y otro fondo a las reclamaciones hasta que el Gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán a usted oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y Libertad. México, enero 3 de 1861.—MELCHOR OCAMPO.